

15. Orden de 15 de enero de 1985, por la que se racionalizan y simplifican determinados procesos administrativos relacionados con el control de la documentación a presentar por las Entidades aseguradoras.

16457 *CORRECCION de errores de la Resolución de 9 de julio de 1985, de la Dirección General de Exportación, por la que se reglamenta la fianza prevista en la exportación de cereales con restitución.*

Advertido error en la Resolución de la Dirección General de Exportación de fecha 9 de julio de 1985, por la que se reglamenta la fianza prevista en la exportación de cereales con restitución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación, en el apartado a) de la disposición tercera, donde dice: «Tesoro Público. Fianza exportación cereales. Dirección General de Exportación»; debe decir: «Fianza exportación de cereales. Dirección General de Exportación».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16458 *RESOLUCION de 2 de agosto de 1985, de la Dirección General de la Energía, para la aplicación del régimen de interrumpibilidad a los suministros de energía eléctrica.*

Por Orden del Departamento de 14 de octubre de 1983 se estableció el complemento de interrumpibilidad para los suministros de energía eléctrica otorgando la competencia para su desarrollo a la Dirección General de la Energía. Por las Ordenes de 27 de abril de 1984 y 13 de febrero de 1985 se completaron y corrigieron las normas para la aplicación de este complemento.

Por resoluciones de este Centro Directivo de 7 de marzo de 1984 y 31 de julio de 1984 se dictaron las normas para el desarrollo y la medida de este sistema, así como las compensaciones a abonar por el mismo.

La Orden ministerial de 14 de octubre de 1983, en su disposición transitoria duodécima, dió un plazo de un año para fijar la potencia contratada. Al haberse hecho intervenir dicha potencia (P_c) en el cálculo, se ha considerado conveniente que los abonados afectados tengan la oportunidad de modificar los parámetros con que se acogieron al sistema, por lo cual se hace necesario establecer las condiciones en que deben efectuarse dichas modificaciones.

Como resultado de los estudios de la Comisión Mixta establecida para el análisis de la automatización de los registros de los abonados, se ha concluido que es posible reducir los plazos para obtener la información en tiempo real, evitando la etapa transitoria programada para la temporada 1985-1986, por su alto coste para los abonados, la problemática que encierra su ejecución técnica y la poca utilidad de los datos obtenidos, por el tiempo necesario hasta su procesamiento.

En base a todo ello, esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1. Se prorrogan para la temporada 1 de diciembre de 1985 a 30 de noviembre de 1986 las condiciones de control y registro de magnitudes de la interrumpibilidad y las autorizaciones de utilización de los equipos correspondientes.

Para los abonados que se acojan a partir de la temporada que comienza el 1 de diciembre de 1985, los equipos de integración de cinco minutos serán sincronizables con el comienzo del periodo de reducción de la potencia.

2. Los abonados no acogidos a algún tipo de estacionalidad que resulten afectados por la modificación del punto 5.4 de la Orden de 14 de octubre de 1983 (definición de la variable H), al haberse establecido en la Orden de 13 de febrero de 1985 que su cálculo se efectuaría por cociente entre el consumo total anual (kWh) y la potencia máxima (P_f) en periodos de punta y llano de temporada alta, que para estos abonados es la potencia contratada (P_c), según lo dispuesto en la Orden de 27 de abril de 1984, apartado tercero, podrán ajustar las potencias contratadas sin que ello implique ningún tipo de penalización.

Cuando el reajuste afecte también a las potencias residuales máximas demandables en cada tipo de interrupción, las variaciones de la potencia contratada y de las potencias residuales máximas demandables en cada tipo de interrupción, deberán tener lugar en el mismo sentido y la máxima variación permitida de las P_{max} , vendrá definida por los valores que resulten de mantener constante la relación P_c/P_{max} en cada tipo de interrupción.

2.1 El plazo para la solicitud de la modificación a la Empresa distribuidora que le suministra, con el detalle de los nuevos valores, finalizará el 31 de agosto de 1985.

2.2 Los nuevos valores, en su caso, se tendrán en cuenta para la facturación de los consumos realizados a partir del día 10 de febrero de 1985.

2.3 Para todos los abonados interrumpibles, el descuento R anual correspondiente a esta temporada se realizará teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a) El valor de H a considerar se determinará sumando las horas de utilización equivalentes de cada subtemporada, con los límites anuales establecidos, es decir:

$$H = \sum \frac{\text{Consumo de la subtemporada (kWh)}}{P_f \text{ de la subtemporada (kW)}}$$

El valor de P_f a considerar en la fórmula anterior, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 13 de febrero de 1985, será:

- Para la subtemporada de 1 de diciembre de 1984 a 9 de febrero de 1985, el de la potencia máxima demandada en periodos de punta y llano, de esta subtemporada.

- Para la subtemporada de 10 de febrero de 1985 a 30 de noviembre de 1985, el de la potencia contratada en periodos de punta y llano.

b) Para el término fijo, el valor de P_f a considerar en el denominador de la fórmula y el de ($P_f \cdot P_{max}$), en el numerador, se determinarán calculando la media ponderada de las P_f y ($P_f \cdot P_{max}$) respectivas, de cada subtemporada, en función de los días que corresponden a cada una de ellas (71 y 294 días).

c) Para el término variable, por interrupciones efectuadas, se utilizará el valor de P_f vigente en el momento de la interrupción.

2.4 El descuento r mensual, a cuenta del anual, se realizará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Las liquidaciones mensuales correspondiente a los meses de la temporada anual, anteriores o posteriores a febrero de 1985, se realizarán en base a las condiciones vigentes en cada momento.

b) Las liquidaciones mensuales correspondientes al mes de febrero de 1985 se realizarán de forma similar a lo indicado en el punto 2.3 anterior para la liquidación definitiva del periodo anual correspondiente, considerando como subperiodos los días del mes anteriores y posteriores al 10 de febrero (9 y 19 días respectivamente).

3. Las variaciones de la potencia contratada que, de forma excepcional, no puedan realizarse el día de comienzo de la temporada alta, deberán autorizarse por la Dirección General de la Energía quien establecerá las condiciones particulares de adaptación del sistema de interrumpibilidad a estos casos, previo informe de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

4. Para mejorar la eficacia del sistema de interrumpibilidad, las Empresas distribuidoras de energía eléctrica comunicarán a «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», los valores de que dispongan sobre la potencia demandada por los abonados interrumpibles, previamente a la solicitud de una interrupción determinada.

Sin perjuicio de lo anterior, los abonados tienen obligación de facilitar los mismos datos, cuando se lo solicite «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», directamente o a través de las Empresas distribuidoras.

5. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6. Quedan derogadas, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución, las resoluciones de esta Dirección General, de 7 de marzo y 31 de julio de 1984.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 2 de agosto de 1985.-La Directora general, Carmen Mestre.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.